

EXPEDIENTE No.: CEDH/III/VZE/012/10
QUEJOSO: N1
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
25/2012

AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
SALVADOR ALVARADO,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de julio de 2012

**DOCTOR GONZALO CAMACHO ANGULO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/III/VZE/012/10, relacionados con la queja interpuesta por el señor N1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 17 de mayo de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja interpuesto por el señor N1, en el cual señaló que a las primeras horas del día 16 de mayo de ese año, sus hijos M1 y M2, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, cuando conducían una unidad tipo ****, color ****, a exceso de velocidad.

Sus hijos menores de edad circulaban abordo de dicha unidad por la calle ****, de la colonia ****, de la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado; al momento que su conductor aceleró para rebasar otra unidad fueron perseguidos y detenidos a la altura de ****.

Al ser detenidos fueron maltratados, al extremo de efectuarles disparos con armas de fuego, provocando un ligero rozón en el brazo derecho de su hijo M1.

Que reconoce que sus hijos pudieron dar motivo por miedo a que los siguieran, pero eso no significa que merezcan ser tratados de esa manera, primero porque

son menores de edad y segundo porque pudieron provocar lesiones más graves o la muerte.

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 17 de mayo de 2010, por el señor N1.
2. Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2010, levantada por personal de esta Comisión Estatal, a la que se anexaron tres fotografías a color de la lesión que presentaba en su brazo derecho el menor M1.
3. Solicitud de informe mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000023 de fecha 18 de mayo de 2010, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, en relación a los hechos señalados por el señor N1.
4. Oficio número CEDH/VRE/SALV/000030 de fecha 28 de mayo de 2010, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, en el cual se le requirió a efecto de que diera respuesta a la solicitud de informe.
5. Oficio No. 258/2010 de fecha 2 de junio de 2010, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, por medio del cual da respuesta a nuestra solicitud de informe, señalando en la parte que interesa:

“En base a un parte informativo rendido al suscrito, con fecha 15 de mayo del presente año, signado por los Agentes N2 y N3, al ir ellos circulando por la Calle **** y al llegar a la Avenida ****, frente a ellos pasó una unidad motriz a exceso de velocidad, siendo una ****, por lo que empezaron a seguirlos, para ver si se trataba de alguna emergencia, para brindarles auxilio, pero también por si habían cometido algún hecho delictivo, por lo que iniciaron la persecución diversas calles de la ciudad haciendo su conductor caso omiso, pero al llegar a la calle **** se dirigió hacia... tomando un camino de terracería, perdiendo el control de la unidad, introduciéndose a una parcela de maíz, fue hasta ese momento que se detuvo la unidad, abordando a los ocupantes del vehículo, procediendo a

realizarles un cacheo, no encontrándoles nada ilícito, siendo trasladados a las instalaciones de esta Dirección, en donde el conductor quedó arrestado en la Sala de Observaciones para Menores y su acompañante fue entregado a una persona mayor de edad, que dijo ser su hermano desconociendo las generales del mismo.”

6. Solicitud de informe en vía de colaboración mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/000040 de fecha 10 de junio de 2010, dirigido al Presidente del Tribunal de Barandilla del Municipio de Salvador Alvarado.

7. Informe rendido mediante escrito de fecha 11 de junio de 2010, signado por el Presidente del Tribunal de Barandilla del Municipio de Salvador Alvarado, al que anexó copia del parte informativo rendido por los elementos que llevaron a cabo la detención, oficio por el cual el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal puso a disposición de ese Tribunal al menor M1, resolución en la que se impone multa al infractor y boleta de arresto foliada con el número ****.

8. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2010, en la que se hace constar que se le notificó al quejoso la respuesta emitida por la autoridad.

9. Mediante oficio número CEDH/VRE/SALV/00** de fecha 29 de octubre de 2010, se solicitó informe al Presidente del Tribunal de Barandilla del Municipio de Salvador Alvarado a fin de que explicara cuál fue el procedimiento que se siguió para imponer al infractor la respectiva sanción.

10. Escrito de fecha 1º de noviembre de 2010, recibido en esta Comisión Estatal el día 3 siguiente, signado por el Presidente del Tribunal de Barandilla del Municipio de Salvador Alvarado, a través del cual dio respuesta al diverso formulado con oficio número CEDH/VRE/SALV/00**.

11. Opinión médica emitida por el médico que colabora para esta Comisión Estatal, recibida el 24 de noviembre de 2010, en la que entre otras cosas señaló que el agraviado sí presenta una escoriación en la parte externa del brazo derecho a nivel del codo con características que corresponden a un rozón de los producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, en virtud de observarse típicamente la quemadura que producen las balas al inicio de esta lesión, además de observar el punto de salida en el rozón que igualmente lo produce el proyectil en su trayecto, por lo que con estos datos es factible determinar que efectivamente se trata de una lesión causada por proyectil de arma de fuego.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 16 de mayo de 2010, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado detuvieron al menor M1 por circular a exceso de velocidad.

Que al momento de llevar a cabo el sometimiento del menor, efectuaron disparos con armas de fuego provocándole una escoriación en la parte externa del brazo derecho a nivel del codo.

Posteriormente fue trasladado al Tribunal de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, en el que se le impuso una multa consistente en el pago de \$100.00 (SON: CIEN PESOS 00/100 M.N.).

Que no obstante la lesión que presentaba, no obra constancia de que se le haya preguntado las circunstancias en que se la infirió, tampoco fue revisado por algún médico para que certificara dicha lesión así como determinara el grado étílico en el que supuestamente se encontraba el menor M1.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que este Organismo Estatal ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como ilegal por la legislación; o bien, que las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

De la investigación se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, con motivo de los malos tratos en su modalidad de lesiones provocadas al agraviado durante la detención.

El derecho a la integridad y seguridad personal se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Ello implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo; en contrapartida, consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse a la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Efectuadas las anteriores consideraciones, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existe una pluralidad de probanzas para aseverar la violación del derecho a la integridad y seguridad del agraviado.

En primer momento se cuenta con la queja interpuesta por el señor N1 el día 17 de mayo de 2010, en la cual señaló que sus hijos M1 y M2, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado al conducir una unidad a exceso de velocidad, pero que al momento de llevar a cabo la detención fueron objetos de malos tratos al grado de efectuarles disparos con armas de fuego ocasionando una lesión en el brazo derecho a su hijo M1, de ** años de edad, quien el día de los hechos conducía una unidad tipo ****.

Lo anterior se encuentra robustecido con el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal, en la que se hizo constar la toma de fotografías al menor en comento en la que claramente se aprecia dicha lesión.

Evidencias que además son complementadas por la opinión médica emitida por el médico que colabora para esta Comisión Estatal, que establece que el

agraviado sí presentó datos de lesiones recientes en su cuerpo que son compatibles en tiempo y forma con su versión de los hechos, los cuales permiten acreditar que la escoriación en la parte externa del brazo derecho a nivel del codo son características que corresponden a un rozón de los producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, en virtud de observarse típicamente la quemadura que producen las balas al inicio de esta lesión, además de observar el punto de salida en el rozón que igualmente lo produce el proyectil en su trayecto, por lo que con esos datos es factible determinar que efectivamente se trata de una lesión causada por proyectil de arma de fuego, lo que tiene congruencia con las circunstancias relatadas en el escrito de queja recibida en este Organismo Estatal.

En ese sentido, esta Comisión considera que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado se excedieron en el uso de la fuerza al momento de someter al menor M1 el día 16 de mayo de 2010, cuando sucedieron los hechos que culminaron con la detención de éste, debido a que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos y sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas.

No es óbice para arribar a tal conclusión el hecho de que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado al rendir el informe respectivo, señaló que los agentes que llevaron a cabo la detención le hicieron saber que no efectuaron disparos con armas de fuego al momento de llevar a cabo la detención de M1.

De hecho en el parte informativo que se elaboró con motivo de esos hechos tampoco se advierte manifestación alguna en ese sentido, así como tampoco se advierte mayor resistencia a la detención al grado de tener que disparar un arma de fuego contra un menor de edad desarmado.

El dictamen elaborado por el médico que colabora para este Organismo Estatal es contundente al señalar que el agraviado sí presentó datos de lesiones recientes en su cuerpo que son compatibles en tiempo y forma con su versión de los hechos, los cuales permiten acreditar que la escoriación en la parte externa del brazo derecho a nivel del codo son características que corresponden a un rozón de los producidos por proyectiles disparados por arma de fuego, en virtud de observarse típicamente la quemadura que producen las balas al inicio de esta lesión, además de observar el punto de salida en el rozón que igualmente lo produce el proyectil en su trayecto, por lo que con esos datos es factible determinar que efectivamente se trata de una lesión causada por proyectil de arma de fuego.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, último párrafo, así como diversas legislaciones internacionales, se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 3º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De dichos numerales se desprende que todo maltrato al momento de llevarse a cabo una aprehensión, es catalogado como un abuso que debe ser corregido, de igual forma los instrumentos internacionales reiteran que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, a que se respete su integridad física y a ser tratada con respeto como parte de la dignidad del ser humano.

En ese mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Sin dejar de mencionar el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el que señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, será tratada humanamente.

Independientemente de la legislación mencionada en los párrafos precedentes, existen otras que regulan el proceder de los elementos preventivos municipales y cuya inobservancia lógicamente trae aparejada una sanción con motivo de la deficiencia ya sea por la omisión de su actuación o por el excesivo uso de sus atribuciones, ordenamientos que a continuación se transcriben:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, artículo 36, fracción IV:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto N° 297, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial N° 109, de fecha 11 de septiembre de 2006).

.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones

cruelles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; el conocimiento de ello, lo denunciaran inmediatamente ante la autoridad competente.”

.....

Numeral del que se desprende la prohibición de cualquier maltrato o molestia al momento de las aprehensiones o en centros de reclusión, así como la obligatoriedad que tienen los miembros de las instituciones policiales de abstenerse en todo momento, de no resultar necesario para el sometimiento de la persona o para el resguardo de la integridad física del policía o de cualquier otra persona, de incurrir en tales actos, situación de la que fueron omisos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa:

“Artículo 62. Cada Municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos de las disposiciones legales respectivas, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento.

Artículo 63. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.”

.....

Además, los servidores públicos en referencia dejaron de observar algunos preceptos señalados en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salvador Alvarado, que a la letra expresan:

“Artículo 10. Corresponde la facultad de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Bando a las siguientes autoridades:

.....

III. Los jueces del Tribunal de Barandilla;

.....

VI. Los Agentes de la dependencia responsable de la seguridad pública.

.....

Artículo 21. Son principios generales del Bando:

.....

2. El respeto a las garantías constitucionales,

.....

4. El respeto a la legalidad;

5. La prevalencia de los derechos de las niñas y los niños;

6. El respeto a los derechos humanos.

.....

Artículo 34. Son Deberes de las autoridades de Policía del Municipio:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y Local, las leyes, los decretos Municipales, los reglamentos y las demás disposiciones municipales;

.....

5. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la ley;

6. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y propender por su cumplimiento.”

Así las cosas, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, debiendo implementar en favor de los agraviados medidas de satisfacción y sobre todo garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos respecto de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de los menores

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho de la integridad del menor

Es primordial dejar asentado la importancia de actuar en favor del interés superior del niño, lo cual no solamente implica brindar a éstos los cuidados y la protección que requieren por su condición específica de menores de edad, sino que además conlleva el reconocimiento y el respeto de su personalidad individual en tanto son titulares de derechos y obligaciones.

En ese sentido, el artículo 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado propiciará el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, los artículos 4º Bis apartado C, fracción VI y 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen que el interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos y que los niños y niñas deberán ser objeto de especial protección.

Lógicamente que de acuerdo a las probanzas allegadas a la investigación, se advierte un ejercicio excesivo de parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, que llevaron a cabo la detención del menor M1 al efectuar disparos con armas de fuego, cuando al decir de los propios elementos en su parte informativo, que dieron alcance a dicho menor al momento en que perdió el control de la unidad en que viajaba acompañado de su hermano también menor de edad.

En ese sentido, esta autoridad en derechos humanos no advierte la necesidad de efectuar disparos para su detención y en el caso sin conceder que así haya sido, no se puede poner en riesgo la integridad incluso la vida de una persona al efectuar disparos a una proximidad que pueda ser dañado como en este caso, en razón de que dicho menor presentó una lesión en su brazo derecho.

No hay que olvidar que el uso de las armas de fuego es el último recurso que deberá agotar la autoridad siempre y cuando el caso lo requiera y las circunstancias en ese momento lo ameriten; sin embargo, se reitera que de acuerdo a las probanzas allegadas y del propio parte rendido por la autoridad, no se advierte ese peligro inminente para que la autoridad haya procedido de esa manera.

A ese respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño señala el derecho de todo niño a quien se alegue haber infringido una ley, a ser tratado con dignidad.

En concordancia con lo antes expuesto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración de los Derechos del Niño, de manera coincidente establecen las

medidas que deberá adoptar el Estado para con los niños y naturalmente entre éstas están la de proporcionar una protección especial.

A nivel nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala la protección a que debe estar sujeto todo niño, niña y adolescente a fin de asegurarle un desarrollo pleno e integral lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional y social, bajo el principio del interés superior de la infancia.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.”

Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

Si bien es cierto que tanto la Ley de Justicia para Adolescentes como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, señalan que se considerará niño o niña a toda persona menor de 12 años de edad y adolescente a quienes su edad se encuentre entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos; también lo es, que el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Así entonces, el agraviado no fue únicamente afectado en su calidad de ser humano ni tampoco en su situación de persona privada de la libertad o sujeta a una medida de internamiento, sino que además se vulneraron todas aquellas medidas de protección y derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo le han sido reconocidos.

Por lo tanto y en consideración a los preceptos jurídicos antes invocados y bajo ninguna circunstancia, debió tolerarse el trato abusivo para el menor M1 de parte de los elementos que llevaron a cabo su detención.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de valorización médica

De las evidencias enunciadas en este apartado, podemos apreciar que no se le realizó el dictamen médico al hoy agraviado el día 16 de mayo de 2010, por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Lo anterior no se encuentra a discusión en razón de que la propia autoridad acepta, en este caso el Presidente del Tribunal de Barandilla, que no se practicó dictamen médico al menor M1 al no poder localizar al médico correspondiente.

Por consecuencia tampoco fue valorado a fin de determinar el grado de intoxicación etílica que supuestamente presentaba dicho menor, ya que de acuerdo al parte informativo elaborado por los agentes que llevaron a cabo la detención, en la parte final señalan que anexan nota de alcoholímetro con resultado de alto grado de ebriedad.

Incluso al momento en que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado pone a dicho menor a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla, señaló que procedieron a la detención de M1 por alterar el orden público al conducir un vehículo a velocidad inmoderada y en estado de ebriedad. Sin embargo, en ningún momento presentaron ante esta Comisión Estatal documento alguno que acreditara dicha circunstancia.

Circunstancia ésta que no fue corroborada con otro medio probatorio, por lo tanto se infiere que no se practicó el respectivo examen de alcohol.

En ambos casos, son cuestiones que en todo procedimiento resulta importante, primero para garantizar el derecho a la protección de la salud y segundo, a efecto de que sean tomadas en cuenta por el Juez Calificador al momento de valorar la gravedad de la falta, así como las circunstancias en que ésta ocurrió.

En ese contexto, la revisión médica de toda persona detenida debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos, al tomar en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél que en esos momentos presenta, de acuerdo con lo dispuesto por el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera forma de Detención o Prisión:

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

.....

Aunado a los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, con su actuación tanto la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, como el Presidente y Secretario del Tribunal de Barandilla, no observaron lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Salvador Alvarado que señala:

“Artículo 174. Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

1. Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal; y
2. Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la Presencia de elementos nocivos para la salud.

Artículo 211. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia.

Del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien, en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmara al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar el juez de Barandilla.”

Tal omisión hace presumir una actitud dolosa para encubrir actos que se saben arbitrarios y que una vez analizados por esta autoridad local no jurisdiccional en derechos humanos, son suficientes para aseverar que dichas autoridades incurrieron en violaciones a derechos que son inherentes a la dignidad de la persona como lo es el derecho a la protección de la salud.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La indebida prestación del servicio público se identifica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Del análisis efectuado a las constancias anteriormente señaladas, es posible advertir que la investigación realizada por este organismo arrojó elementos suficientes que acreditan que el menor M1 fue objeto de un ejercicio excesivo por parte de los elementos N2 y N3, quienes llevaron a cabo su detención, al efectuar disparos al momento de la detención ocasionando con ellos que lesionaran a manera de rozón a dicha persona en su brazo derecho.

Dichas agresiones contravienen los principios de honradez y respeto hacia los derechos humanos que todo elemento de seguridad pública en el país debe de observar de acuerdo al artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, más aún cuando del parte policial informativo no se desprende argumento alguno en el que se haga constar que el hoy agraviado se resistió a la detención y derivado de esto fue preciso hacer uso de la fuerza para su sometimiento.

Asimismo, al observar el parte informativo rendido por los agentes que llevaron a cabo la detención del agraviado, no describen si éste opuso resistencia o de qué manera lograron someterlo, no obstante lo anterior el agraviado M1, según dictamen médico emitido por el médico asesor que presta sus servicios para esta Comisión Estatal, establece que sí presentó datos de lesiones recientes en su cuerpo que son compatibles en tiempo y forma con su versión de los hechos.

Razón por la cual se puede afirmar que dichos agentes no actuaron de forma proporcional a la circunstancia, haciendo caso omiso a la obligación de preservar la integridad del detenido que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les impone en su artículo 40 al señalar que los integrantes de instituciones de seguridad pública deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de realizar todo acto arbitrario, como lo es llevar a cabo ataques a la integridad física de las personas.

Se considera necesario resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la detención de personas que con su conducta contravengan lo estipulado por la legislación penal o administrativa, sino todo lo contrario, ya que por medio de pronunciamientos como la presente Recomendación, este organismo solicita que la detención de personas que cometan un delito o violenten una norma administrativa, sea llevada a cabo con

estricto apego y respeto a los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, dicho ordenamiento jurídico establece que las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

En términos similares la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, señala en su artículo 5° que los fines en materia de seguridad pública es la de salvaguardar la integridad, garantías y derechos de las personas, así como el respeto y protección de los derechos humanos

Los funcionarios públicos municipales incumplieron con lo establecido en los numerales 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

De lo anterior se observa que los elementos policiacos al llevar a cabo la detención del hoy agraviado, debieron en todo momento respetar esta disposición, si bien es cierto los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden utilizar la fuerza cuando se estime necesario, también es cierto que ésta deba ser proporcional y razonablemente necesaria.

En el caso que nos ocupa, en ningún momento se advierte en el parte informativo que el agraviado haya puesto resistencia al momento de su detención, sólo plasmaron que le dieron alcance cuando se introdujeron a una parcela sembrada de maíz, siendo en ese momento que se detuvo la unidad procediendo a decirle a viva voz que se bajara de la unidad, pidiéndole que se tirara al suelo donde le efectuaron una revisión de cacheo, omitiendo la manera

en que lograron someterlo, por lo que se puede presumir que éste no opuso resistencia.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente citado al rubro derecho de la presente Recomendación, se advierte que los agentes de policía municipal que llevaron a cabo la detención del menor M1 no actuaron conforme a los lineamientos establecidos para desempeñar su función de resguardar la seguridad pública en Salvador Alvarado, Sinaloa, por lo cual su conducta dista mucho de la requerida por la normatividad tanto municipal, estatal, nacional e incluso internacional.

Por otro lado, cabe destacar la responsabilidad en que incurrieron el Presidente y el Secretario del Tribunal de Barandilla en la época en que sucedieron los hechos, en virtud que de acuerdo al informe que en su momento rindieron señalaron que efectivamente el menor M1 presentaba sólo un raspón en proceso de cicatrización, sugiriéndole al menor que si tenía alguna inconformidad sobre la actuación de los elementos que lo detuvieron presentara queja donde correspondiera.

Actuar de los funcionarios en mención que dista mucho de ser el idóneo, ya que con dicha conducta dejaron a su consideración las características y tipos de lesiones presentadas por el menor, tal y como si fuesen peritos en la materia. Así las cosas y de acuerdo a las constancias que integran el expediente y del mismo dicho del entonces titular del Tribunal de Barandilla, al menor agraviado se le sancionó con una multa de \$100.00 (SON: CIEN PESOS 00/100 M.N.) por haber cometido una falta al Bando de Policía y Gobierno, alterando el orden público conduciendo un vehículo a velocidad inmoderada en estado de ebriedad.

Situación la anterior que no quedó acreditada ya que de autos no se desprende que al presunto infractor se le practicara examen médico para determinar el grado de ebriedad.

Aunado a lo anterior, el Bando de Policía y Gobierno en vigor del Municipio de Salvador Alvarado, en su artículo 174, estipula que las atribuciones a las que está constreñido el médico del Tribunal de Barandilla son: Verificar el estado clínico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal y emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando síntomas, evidencias patológicas y cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud.

Así las cosas, no escapa a esta autoridad en derechos humanos que de las mismas constancias que existen agregadas en el expediente en estudio, que

personal del Tribunal de Barandilla tuvieron conocimiento de que el menor agraviado fue lesionado y solo se limitaron a sugerirle interponer queja y no a brindarle primordial cuidado.

Por todo lo anterior resulta preocupante para esta Comisión Estatal que personal del Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado lleguen a conclusiones o valoraciones sin estar sustentadas en medios idóneos, como lo es el dictaminar lesiones y estados de ebriedad de personas sin contar el respectivo dictamen médico.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los citados elementos de policía municipal, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a derechos humanos, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de septiembre de 2005, respecto del caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, señala en el numeral 61, ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹.

En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual:

“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Así las cosas, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

¹ Caso Acosta Calderón, supra nota 3, párr. 145; Caso YATAMA, supra nota 3, párr. 230; y Caso Fermín Ramírez, supra nota 3, párr. 122.

Dicho numeral también señala los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y determina que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos, es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, del contenido establecido en los artículos 108 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Ordenamiento del que se desprende quién tiene la calidad de servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado, así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen

eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Salvador Alvarado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el menor agraviado reciba la atención psicológica necesaria, así como el tratamiento integral adecuado, hasta que se logre el restablecimiento de la condición psicofisiológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de N2 y N3, elementos de policía municipal, que llevaron a cabo la violación a derechos humanos del menor M1, a quien se le ocasionaron lesiones a consecuencia de los malos tratos recibidos, a fin de que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

Asimismo, en contra de personal del Tribunal de Barandilla que omitió proporcionar atención médica y examen toxicológico al presunto infractor.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico del Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista, asimismo se recomienda que se certifiquen al momento de ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que tanto el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del Tribunal de Barandilla sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano; en especial, de aquéllos que están en pleno desarrollo, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, y al momento de otorgarles su libertad.

La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al doctor Gonzalo Camacho Angulo, Presidente Municipal de Salvador Alvarado, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 25/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las

autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO